

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL
CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: JDC/58/2016.

ACTOR: SALOMÓN JARA CRUZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA Y OTRO.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO VÍCTOR MANUEL
JIMÉNEZ VILORIA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISÉIS DE
MAYO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

Vistos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, presentado por Salomón Jara Cruz, en contra del acuerdo de veintiséis de abril correlativo al de fecha catorce de abril ambos del año dos mil dieciséis, recaídos en el expediente **CQD/PSE/104/2016**, dictado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, mediante el cual se requiere al ciudadano Salomón Jara Cruz, dar contestación al acuerdo de Vistos y Requerimientos, y

R E S U L T A N D O

Primero. De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Acuerdo de Vistos y Requerimientos. Con fecha veintitrés de abril de dos mil dieciséis, el promovente Salomón

Jara Cruz recibió la notificación de un requerimiento dictado en proveído de catorce de abril del presente año, dentro del expediente **CQD/PSE/104/2016** por parte del Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias.

b) Contestación al Requerimiento. Que en fecha veinticinco de abril el promovente Salomón Jara Cruz contestó el requerimiento, señalando diversas violaciones a sus derechos político-electorales, solicitando se le diera vista de la queja interpuesta en su contra.

c) Acuerdo de Vistos y Requerimientos. Que con fecha dos de mayo se requirió por segunda ocasión al ciudadano Salomón Jara Cruz, al no haber dado contestación al primero de ellos, acordando además, que no era procedente correrle traslado de la queja interpuesta y todos sus anexos, toda vez que aquella se encontraba en etapa de investigación, eso para poder determinar si los hechos constituían o no una infracción en la materia, por lo que proporcionar tal información podría dar lugar a que fueran alterados, ocultados o desaparecidos; así mismo, se señaló que dicha investigación estaría reservada hasta que no se dictara el acuerdo de admisión o desechamiento de la queja.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

a) Presentación. El tres de mayo de dos mil dieciséis, el ciudadano Salomón Jara Cruz, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral, demanda de juicio ciudadano *en contra del acuerdo de veintiséis de abril correlativo al de fecha catorce de abril ambos del año dos mil dieciséis, recaídos en el expediente **CQD/PSE/104/2016** emitidos por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y*

Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

b) Radicación y Turno de Expediente. Mediante oficio **IEEPCO/CQD/1220/2016**, de siete de mayo del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitió a este tribunal el medio de impugnación, así como el trámite de publicidad dado al mismo.

c) Radicación y turno del expediente. Por auto de siete de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó formar el expediente respectivo, mismo que quedó registrado con la clave **JDC/58/2016**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y para los efectos previstos en el artículo 19, sección 1, inciso c), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ordenó turnar los autos a la ponencia del Magistrado Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría, para los efectos correspondientes.

d) Radicación en ponencia. Mediante acuerdo de misma fecha, se tuvo por radicado el presente expediente en la ponencia del magistrado antes referido.

e) Admisión y cierre de instrucción. Por auto de veintitrés de mayo del presente año, el Magistrado Instructor, admitió el juicio incoado, calificó las pruebas aportadas por el actor y la autoridad demandada, y cerró la instrucción del medio de impugnación, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

f) Fecha y hora para sesión pública. Mediante acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las doce horas del día

veintiséis del mes y año que transcurren, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado, de asociación y afiliación.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda presentado por el ciudadano, se advierte que impugna la presunta violación de derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente

medio de impugnación, porque dicha petición tiene relación con el derecho político electoral de participar en el ejercicio democrático de la entidad.

SEGUNDO. Causal de Improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, párrafo 1 y 19, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es “**ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO**”.

En ese sentido, la autoridad demandada hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación ciudadana para el Estado de Oaxaca, consistente en que se pretendan impugnar actos o resoluciones, que no afecten el interés jurídico del recurrente.

Así, la autoridad demandada señala que lo anterior se estima configurado, ya que en este asunto el impugnante intenta ejercer precisamente el medio de impugnación denominado “Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano”, el cual tiene una procedencia específica, contenida en los artículos 104 y 105 de la Ley de Medios, consistente en que se considere vulnerado el derecho de votar y ser votado, de asociarse, de afiliarse, o que un acto de autoridad viole un derecho fundamental vinculado con aquellos; *lo cual no sucede cuando se realiza un mero requerimiento de información; pues pensar de tal modo impediría que cualquier investigación de autoridad competente rindiera frutos; por ello, el hecho de que el impugnante tenga la posibilidad de concursar en la próxima contienda electoral, no lo exime de la obligación de cumplir la ley, como en el caso sería dar respuesta a los requerimientos que le formule la autoridad, supuesto que en caso de no satisfacerse implica la infracción contenida en el artículo 272 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca que dispone:*

“Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, así como de las personas físicas o morales, al presente Código: I.- La negativa a entregar la información requerida por el Instituto, entregarla en forma incompleta o con datos falsos, o fuera de los plazos que señale el requerimiento, respecto de las operaciones mercantiles, los contratos que celebren, los donativos o aportaciones que realicen, o cualquiera otro acto que los vincule con los partidos políticos, los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;...”

En vista de lo anterior, la autoridad responsable manifiesta que el hecho de que se formulen uno o más requerimientos al impugnante, no causa una eventual

afectación a la esfera jurídica del mismo, pues ello no evidencia una afectación a sus derechos de votar y ser votado.

Del análisis de las constancias que obran en autos, este Tribunal advierte que el promovente en su escrito de demanda, hace referencia a la violación de su derecho de petición y acceso a la información, toda vez que al dar contestación al requerimiento de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis, correlativo al de fecha catorce del mismo mes y año dictado dentro del expediente **CQD/PSE/104/2016**, el cuál le fue notificado el día veintitrés de abril, solicitó que se le corriera traslado del escrito inicial de queja y todos sus anexos, manifestando que al existir una queja en su contra debería estar en condiciones de una debida defensa, y no dejarlo en estado de indefensión, debido a que la autoridad responsable en el segundo acuerdo de vistos y requerimientos con fecha veintiséis de abril, señaló no era procedente dicha petición toda vez que el expediente se encontraba en etapa de investigación, así mismo que dicha información posee el carácter de reservada con fundamento en el artículo 6 numeral 3 fracción IV del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es así que el promovente considera que los acuerdos de vistos y requerimientos notificados, violan sus derechos político electorales, por lo que tal planteamiento entra en el supuesto del artículo 105 numeral 1 inciso c), de la Ley del Sistema de Medios, el cual establece que el Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político electorales, o bien de derechos fundamentales vinculados con éstos, sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 36/2002 de rubro:

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos político-electorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, resulta criterio orientador las razones contenidas en la Tesis XV/2016 de rubro:

DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.- "Los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la respuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y

tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.”

De las tesis expuestas se desprende que el derecho de petición está a favor de cualquier persona y en materia política a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, así también la respuesta de la autoridad debe cumplir con ciertos elementos para que este se satisfaga plenamente.

Bajo el mismo plano se robustece el derecho de petición con la siguiente Jurisprudencia del rubro siguiente:

DERECHO DE PETICIÓN. LA RESPONSABLE, DEBE INFORMAR AL PETICIONARIO CUANDO CONSIDERE QUE SU SOLICITUD NO REÚNE REQUISITOS CONSTITUCIONALES.- De la interpretación sistemática de los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la jurisprudencia de rubro PETICIÓN. EL DERECHO IMPONE A TODO ÓRGANO O FUNCIONARIO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EL DEBER DE RESPUESTA A LOS MILITANTES, se advierte que las autoridades y los partidos políticos, están obligados a dar respuesta a toda petición formulada por escrito, de manera pacífica y respetuosa; y que en materia política podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. En ese orden de ideas, cuando un ciudadano ejerce el derecho de petición, la responsable tiene la obligación de darle respuesta congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida y notificarla al solicitante; por ello, si se considera que la solicitud no reúne los requisitos constitucionales para responder a la pretensión, en forma fundada y motivada, debe informarse tal situación al peticionario, a efecto de no dejarlo en estado de indefensión y dotar de contenido al derecho humano de petición.

Ahora bien, de los criterios expuestos, se advierte que el derecho de petición está tutelado en los artículos 8 y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18, 19 y

21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos entre otras, por ello dicho derecho se extiende a toda persona o ciudadano.

Por lo expuesto, este órgano jurisdiccional considera **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, ya que el derecho de petición es genérico y un derecho fundamental que se encuentra estrechamente vinculado con el ejercicio de los derechos político-electorales, el artículo 35 constitucional consagra el derecho de petición en materia política como prerrogativa específica de los ciudadanos mexicanos, disposiciones que son aplicables en materia electoral, y en consecuencia la respuesta que formule la autoridad debe satisfacer plenamente este derecho, de forma clara y fehaciente, por lo que este Tribunal procede al estudio del fondo del asunto.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia exigidos por la legislación procesal aplicable para la presentación del juicio que nos ocupa, previstos en los numerales 9, 104, 105, y demás aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9 párrafo 1, de la Ley del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

b) Oportunidad. El medio de defensa fue presentado en tiempo, ya que de conformidad con el artículo 7, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, en relación con el artículo 8 del mismo ordenamiento, que establece que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En ese sentido, el acto impugnado, se le notificó el día dos de mayo de dos mil dieciséis, mientras que el actor presentó su escrito de demanda el día tres de mayo del mismo año, por lo que debe considerarse que el plazo de cuatro días que establece la ley de medios, transcurrió del tres al seis del mismo mes y año, y toda vez que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el día tres de mayo del dos mil dieciséis, ésta autoridad tiene por presentado en tiempo, el medio de impugnación.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio fue promovido por Salomón Jara Cruz, por su propio derecho con fundamento en términos de lo dispuesto por el artículo 12, párrafo 1, inciso a) y 13, inciso a) de la ley procesal electoral en cita, por lo anterior, se considera que el actor tiene legitimación para promover el presente medio de impugnación.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a

la promoción del presente Juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 104 y 105 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Análisis de agravios. Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido como criterio en diversas ocasiones que el ocurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de demanda se desprende que el actor alega lo siguiente:

a) Que le agravian de manera directa los requerimientos dictados por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, al no poner a su disposición los actos que le son imputados ni las pruebas con las que fundan los hechos; y que el actuar de la autoridad no fue debidamente fundado y motivado, pues no existe fundamento para solicitarle información sin que haya sido emplazado.

b) Que se configura la violación a sus derechos político-electorales y constitucionales cuando se le hace de su conocimiento que la información es reservada, pero que existe una queja presentada en su contra, siendo esto contradictorio.

Para precisar, de lo narrado por el actor en su escrito de demanda, se advierte que el acto impugnado consiste en el Acuerdo de Vistos y Requerimientos de fecha veintiséis de abril correlativo al de fecha catorce de abril ambos del año dos mil dieciséis, dictados por la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, y no por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, como lo afirma el promovente.

QUINTO. Estudio de fondo. A juicio de esta autoridad los motivos de disenso hechos valer por el recurrente se estiman **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer lugar debe decirse que relativo a la fundamentación y motivación, se precisa que para que un acto

de autoridad esté debidamente fundado y motivado, debe contener los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para llegar a tal determinación, sea acuerdo o sentencia; se apunta que se entiende como un acto jurídico completo y no en partes, por lo que no existe obligación para la autoridad de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide la sentencia o en este caso el acuerdo, en consecuencia para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de las mismas se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar tal determinación.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia identificada con la clave 05/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).
Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias

constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

En ese tenor, todo acto de autoridad se debe sujetar a lo siguiente:

1. La autoridad emisora del acto debe ser legalmente competente para emitirlo.
2. En la emisión del acto se deben establecer los fundamentos legales aplicables al caso en concreto y
3. Se deben explicar las razones que sustentan el dictado del acto o determinación respectiva.

En tal sentido, por fundamentación se entiende la exigencia a cargo de la autoridad de señalar el precepto legal aplicable al caso concreto, en tanto que la motivación se traduce en demostrar que el caso está comprendido en el supuesto de la norma.

La falta de tales elementos ocurre cuando se omite argumentar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para juzgar que el caso se puede adecuar a la norma jurídica.

En el mismo tenor, la inobservancia del mandato establecido en el artículo 16 constitucional, primer párrafo, consistente en el imperativo para las autoridades de fundar y motivar los actos que incidan en la esfera de los gobernados, se puede controvertir de dos formas:

- 1) La derivada de su falta (ausencia de fundamentación y

motivación); y,

2) La correspondiente a su incorrección (indebida fundamentación y motivación).

Es decir, la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

En efecto, mientras que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos; la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Por otra parte, el promovente señala que le causan agravio los requerimientos dictados por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, sin embargo, éste deviene infundado, ya que contrario a lo que señala el actor los acuerdos impugnados no fueron emitidos por el Secretario Técnico sino por la Comisión en conjunto, ya que obran en autos dichos requerimientos a fojas 62 y 63 respecto al primer requerimiento de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis y a foja 79 respecto al segundo con fecha veintiséis del mismo mes y año, donde en la última de sus partes se advierte la firma de los tres integrantes de la Comisión y del Secretario Técnico.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos del artículo 16, apartado 1 de la Ley del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

En cuanto al agravio marcado con el inciso b), refiere contradicciones respecto a si tiene o no el carácter de parte denunciada, al existir una queja en su contra, este agravio es **infundado**, pues el solo hecho de tener presentada una queja en su contra no implica que esta se vaya a admitir necesariamente, así mismo tampoco le resta la posibilidad al actor de dar respuesta a requerimientos de la autoridad facultada legalmente para ello, en este caso la Comisión de Quejas y Denuncias, tal como lo señalan el artículo 23, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias; y el artículo 293, numeral 6, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, los cuáles establecen:

Artículo 23, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

2. Los órganos citados en el párrafo que antecede, realizarán, en su caso, las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que se estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

CIPPEO. Artículo 293, numeral 6.

“6. Los órganos desconcentrados que reciban una queja o denuncia sobre cualquier materia, procederán a enviar el escrito a la Comisión de quejas y denuncias dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, debiendo realizar las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que estimen necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.”

Estos requerimientos no causan una afectación jurídica al accionante, en virtud de que la autoridad mencionada en su calidad de órgano investigador tiene las facultades de solicitar elementos probatorios, cuando así lo considere necesario tal

como lo establece el artículo 296 numerales 5 y 6, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca:

CIPPEO Art.296 numerales 5. Y 6.

5. “La Comisión de quejas y denuncias a través del Presidente del Consejo General podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, los informes, certificaciones o el apoyo necesario para la realización de diligencias tendientes a indagar y verificar la certeza de los hechos denunciados. Con la misma finalidad podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de informes y pruebas que considere necesarias.”

6. Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el Secretario de la Comisión de quejas y denuncias, o a través del servidor público en quien legalmente se pueda delegar dicha atribución...”

De la misma manera se encuentran disposiciones dentro del Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 24, numeral 1, inciso d), el cual señala:

Reglamento de Quejas y Denuncias. Artículo 24, numeral 1, inciso d).

1. Recibida la queja o denuncia la Comisión procederá a:

d) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.

Aunado a los preceptos citados con anterioridad, queda en claro que la Comisión de Quejas y Denuncias es un órgano facultado para llevar a cabo requerimientos con la finalidad de allegarse de elementos probatorios adicionales que estime necesarios para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

El actor manifiesta que si bien se presentó un procedimiento en su contra, no se le corrió traslado del escrito inicial de queja interpuesta por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática y todos los anexos que le acompañan, todo ello para poder estar en condiciones de una

debida defensa y que por lo tanto se violan sus derechos político-electorales, ésto resulta **infundado** por que si bien es cierto el derecho de petición es para cualquier persona, también es cierto que tratándose del Procedimiento Sancionador Especial, su información podrá clasificarse como reservada en términos del artículo 6, numeral 3, fracción IV, del Reglamento de Transparencia del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

REGLAMENTO DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA
DE OAXACA

Artículo 6, numeral 3, fracción IV

3.- Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

IV.- Los procedimientos administrativos sancionadores ordinarios y especiales, hasta en tanto el Consejo no emita un acuerdo al respecto, o en caso de haber sido impugnado, se emita la resolución definitiva;

Como bien se menciona en el artículo anterior, tratándose del Procedimiento Especial, la información puede catalogarse como reservada y puede mantenerse en resguardo, hasta en tanto lo considere necesario la autoridad responsable, sirve de apoyo para este caso la siguiente tesis:

Tesis XIV/2011

DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL LO TIENEN RESPECTO DE LA DOCUMENTACIÓN VINCULADA CON LOS PROCESOS ELECTORALES QUE SEA NECESARIA PARA EJERCER SUS ATRIBUCIONES (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).- Conforme a lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base I, y 6.º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 36, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, 75, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Quintana Roo, los partidos políticos son entidades de interés público y podrán participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales, para lo cual tendrán derecho a recibir la información pública necesaria para el ejercicio de sus actividades. En ese sentido, los representantes de dichos

institutos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, pueden acceder a los datos y expedientes que integren la información en poder de la autoridad electoral vinculada con la organización del proceso electoral, a menos que se justifique su carácter de reservada o confidencial y que no sea necesaria para el desempeño de las atribuciones de los partidos políticos, toda vez que es a través del mencionado derecho cuando se tiene la posibilidad de ejercer su deber de vigilancia y co-responsabilidad del adecuado desarrollo del proceso comicial, cumpliendo con lo previsto en las citadas disposiciones constitucionales y legales.

De lo expuesto, se advierte que resulta conforme a derecho que la Comisión resguarde información con carácter de reservada, todo esto para que las pruebas atinentes no resulten alteradas o destruidas, tal y como lo prescribe el artículo 23, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias:

Reglamento de Quejas y Denuncias, Artículo 23, numeral 2.

2. Los órganos citados en el párrafo que antecede, realizarán, en su caso, las acciones necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales que se estime pudieran aportar elementos para la investigación, sin que dichas medidas impliquen el inicio anticipado de la misma.

Se considera pertinente hacer la precisión respecto a que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, que se encuentra esencialmente en la instancia inicial del procedimiento, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, y en donde se imponga la carga de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario al presentante; caso que se colma, ya que la queja que impulsa procesalmente el asunto, fue presentada por el Partido de la Revolución Democrática mediante su representante propietario ante el Consejo Municipal de Villa de Zaachila, Oaxaca, misma que quedó radicada bajo el número de expediente **CQD/PSE/104/2016**.

Con tales circunstancias y hechos, la facultad investigadora del Instituto Electoral como autoridad en la materia, ejercida a través de un órgano colegiado como lo es la Comisión de Quejas y Denuncias se vió compelida para su ejercicio; no hacerlo así hubiera implicado faltar a las obligaciones de sustanciar, tramitar e instruir la queja presentada para eventualmente determinar la existencia o no de una trasgresión a normas de orden público, contenidas en los artículos 5; 16, numerales 1, inciso b) y 3, fracción II; 56; y 62, numeral 1, segundo párrafo del Reglamento de Quejas y Denuncias; esto es, dejar de ejercer su facultad de investigación reconocida en la Constitución General, la del Estado y el Código, además de inobservar la obligatoriedad de Jurisprudencias y Tesis vigentes emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como las siguientes: 16/2004 con rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS;** y CXVI/2002 de Rubro: **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LOS HECHOS DENUNCIADOS SÓLO SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.**

Es importante para el estudio que nos ocupa citar el artículo 62, numeral 1, Segundo párrafo y numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias:

Reglamento de Quejas y Denuncias, artículo 62, numeral 1, segundo párrafo y numeral 2.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de

considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

2. Admitida la denuncia, la Comisión emplazará a la o el denunciante y a la persona denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión o emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Conforme al artículo anterior se señala que el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo, sin embargo, en casos donde el denunciante o quejoso no aporte pruebas o indicios suficientes para que la autoridad dicte el acuerdo de admisión o desechamiento en cada caso, la Comisión ejercerá su facultad de investigación para llevar a cabo las diligencias que considere pertinentes atendiendo a la naturaleza del caso concreto.

Sin embargo, cabe mencionar que de ser admitida la queja interpuesta para dar inicio al Procedimiento Sancionador Especial, la autoridad responsable emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, informándose a la persona denunciada de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, todo ello en términos de lo establecido en el artículo 62, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Razones por las cuales este Tribunal advierte que los requerimientos girados por la Comisión de Quejas y Denuncias se encuentran conforme a derecho, respetando el principio de legalidad, principio de presunción de inocencia, principio de

prohibición de excesos o abusos de la autoridad en el ejercicio de sus facultades discrecionales, tales como solicitar información y realizar diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos o medios de prueba, para así dictar el debido acuerdo de admisión o desechamiento de la queja, ya que de los preceptos citados con antelación, es obligación de la Comisión investigar y allegarse de todos los elementos necesarios al momento de la presentación de una queja, más aún cuando el promovente aporte elementos mínimos para su investigación.

SEXTO. Notifíquese personalmente al actor y mediante oficio a la autoridad responsable con copia certificada de la presente sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, apartado 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Analizados que fueron todos los agravios expresados por el actor, y por las razones fundadas y motivadas en la presente, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios vertidos por el actor, y se confirma el acuerdo de Vistos y Requerimientos de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, correlativo al de fecha catorce del mismo mes y año, recaídos en el expediente **CQD/PSE/104/2016**, emitidos por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, en términos del Considerando **Quinto** de esta ejecutoria.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **considerando** del presente fallo.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante el Maestro **Rafael García Zavaleta,** Secretario General que autoriza y da fe.